

CONTRALORIA
General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Implicado: JUAN CARLOS VALEST TAMARA

Expediente N°: P.R.F. 008 - 2012.

Sujeto a notificar: JUAN CARLOS VALEST TAMARA

Decisión a notificar: AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Fecha de la decisión: 21 de enero de 2016.

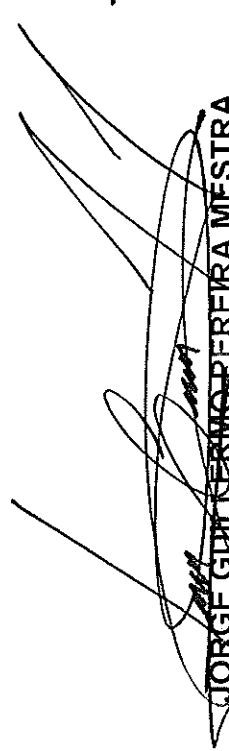
A través de este aviso, me permito notificarlo del contenido del auto N° 0033 de fecha 21 de enero de 2016, emitido por al Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del Departamento de Sucre, mediante el cual se profirió auto de imputación de Responsabilidad Fiscal en el proceso N° 016 – 11 cabe anotar que contra el presente auto no procede recurso alguno, pero las partes disponen de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o a partir de la notificación por aviso, para presentar los descargos en contra del presente auto. Se advierte que esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, aplicable en materia de Responsabilidad Fiscal, por disposición de la Ley 1474 de 2011.

Se anexa copia íntegra del auto 0033 de fecha 21 de enero de 2016, contentivo de diecisiete (17) folios.

El presente aviso se fija por el término de cinco (5) días hábiles en un lugar visible y en la página web de la entidad www.contraloriasucre.gov.co a las 8 am de hoy 08 de febrero y se desfija el día 12 de febrero de 2016.

Para constancia se firma hoy 08 de febrero de 2016.


JORGE GUILLERMO PEREIRA MESTRA
Profesional Universitario Grado- 02
Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.



CONTRALORIA
General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

AUTO N° - 0033 130

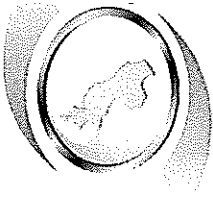
ÁREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 008 - 12

En Sincelejo, a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016) el suscrito Profesional Universitario Grado 02 del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento de Sucre, en uso de sus facultades Constitucionales que le otorga los artículos 267 y numeral 5 del artículo 268 y en especial las otorgadas por la ley 610 de 2000, procede a proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 008 - 12, en contra de OSCAR JAVIER TAMARA ALFARO, en su condición de director FOMVAS Y JUAN CARLOS VALEST TAMARA, en su condición de tesorero FOMVAS, para la época de los hechos, teniendo en cuenta los siguientes:

I. FUNDAMENTO DE HECHOS

Mediante oficio de fecha 12 de abril de 2012, el profesional universitario G-07 del Área de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva doctor Fabián Navarro Vergara, hace entrega del hallazgo fiscal N° 030 -11, con base al oficio N° 3421 de fecha 28 de diciembre de 2011 procedente del Área de Control fiscal y Auditoria de la Contraloría General del Departamento de Sucre, en donde el Doctor Apolinar González Petro, remite al área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva el hallazgo fiscal N° 030 -11, en donde se observa que la presente investigación se origina por presuntas irregularidades que describe los auditores Luis Gabriel Galván Payares y Esperanza Merlano López, de la siguiente manera: “en las vigencias 2008 y 2009 el FOMVAS ha girado presuntamente recursos a nombre de la DIAN como lo indican los comprobantes de egresos y cheques N° 002865 - 5, 00299 - 8, 45964 - 2, 00406 - 5, 00405 -1, 00407- 9, 45997 - 9, 00483 - 9, 00523 - 5, 00545 - 6, 00594 - 1, 43792 - 9, 43813 - 5, 43812 - 1, 45929 - 3, 65951 - 4, 65952 - 8, 65970 - 4, 65993 - 9, 64047- 5, 64086- 9. sin embargo, los títulos valores (cheques) se encuentran como beneficiarios personas naturales, demostrando incoherencias en el beneficiario de los recursos, es decir, que los comprobantes de pago y sus anexos de la cuenta expresan que los dineros fueron girados presuntamente a la DIAN, sin embargo, los títulos valores girados para pagar los impuestos de retención en la fuente presenta como beneficiario a personas naturales, correspondiente al nombre de DIANA en su totalidad, en donde se observa que la última letra del nombre en mención se encuentra como adicional o complementario de la sigla DIAN, los cuales se encuentran certificados en el reverso del cheque como forma de corrección en el nombre, además se realizó la indagación en los números de cédulas que identifican a cada endoso del beneficiario de los cheques con la Registraduría nacional del estado civil y en la procuraduría general de la nación en la cual se ha observado que los números no se encuentran en la base de datos de estas entidades, como también que los números están asignados a otras personas distintas al del endoso. Se observa además que la transacción efectiva de los cheques ha sido realizada por el personal que labora en el fondo, es decir que los recursos no llegaron a su destino. (DIAN). Por consiguiente, los hechos narrados anteriormente se pueden establecer como un hallazgo fiscal, en cuantía que asciende a \$ 217.260.000”.



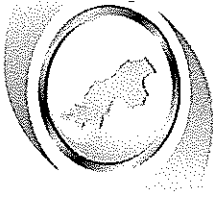
CONTRALORIA
General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

Este despacho escucho en exposición libre al señor OSCAR TAMARA ALFARO, en su calidad de Director del FOMVAS para la época de los hechos, quien manifestó lo siguiente sobre los hechos materia de investigación en este proceso:

“PREGUNTADO: Conoce o sabe usted el motivo por el cual se encuentra rindiendo exposición libre y espontánea en este despacho. CONTESTO: sí, quiero decir a este despacho que mi responsabilidad como gerente del FOMVAS, era autorizar y firmar los cheques que van a la entidad DIAN, como es que se encuentran en las cuentas de pago por los impuestos que se debían pagar en ese momento mas no a terceras personas como en este caso lo estamos evidenciando, quiero anotar que este proceso lo llevo ante la procuraduría provincial de Sincelejo y que pedí copia de los diferentes cheques y comienzo a dar referencia de cada uno de ellos el cual, me imputan cargos al respecto, y comienzo por el cheque que fue girado a nombre de la DIAN con número 45964 – 2 del banco DAVIVIENDA el día 7 de julio de 2009, el cual es evidente que una vez hacían el cheque le colocaban la letra “A” pero nunca llevaban la secuencia de lo que anteriormente era DIAN y luego le colocaban los apellidos “SIERRA FUENTES” de este cheque se evidencia que no es mi firma, de la cual pido a este despacho se sirva a realizar la prueba grafológica, para corroborar si es mi firma. En este estado de la diligencia, el profesional investigador hace la siguiente PREGUNTA: diga usted si la procuraduría provincial de Sincelejo esta adelantado prueba grafológica sobre estos mismos hechos. CONTESTO: si, ya esta prueba se está adelantando en la procuraduría provincial y se está a la espera del resultado. NOTA DEL DESPACHO: en este orden de ideas, esta contraloría se acogerá a lo determinado en aquella prueba grafológica para lo cual una vez se tenga noticia de la misma se solicitará copia autentica para que sirva de prueba en estas diligencias ... (Sic) Fs. 211 - 214

De igual forma, se escuchó al señor JUAN CARLOS VALEST TAMARA en su calidad de tesorero del FOMVAS, para la época de los hechos, quien manifestó lo siguiente respecto de los hechos materia de investigación.

“PREGUNTADO. Haga un relato de los hechos de los cuales usted tiene conocimiento CONTESTO: Resulta que cuando yo entro al FOMVAS a asumir el cargo de tesorero, había en el déficit una deuda con la DIAN, por un valor de \$ 80.000.000 por el no pago de retenciones a los contratos efectuados durante las vigencias 2005 a 2007 y había unos acuerdos de pago para que se habían incumplido, puse en conocimiento al gerente del FOMVAS los perjuicios que esto ocasionaría al instituto, posteriormente me dirigí a la DIAN a conciliar o efectuar unos acuerdos de pago para lograr pagar lo más pronto posible lo que se debía, efectivamente la DIAN nos concedió esa posibilidad y realizamos el acuerdo de realizar el pago, quedando cuotas mensuales en el acuerdo de \$ 5.200.000, al momento después de realizar el acuerdo de pago nos reunimos con el concejal RAMIRO GONZALEZ ZABALA, quien políticamente tenía a cargo el FOMVAS desde vigencias anteriores siendo el concejal y nos manifestó en reiteradas ocasiones que eso ósea el acuerdo con la DIAN iba a ser imposible y otros acuerdos por el no pago de parafiscales, al bienestar familiar, al SEN, a la secretaría de hacienda departamental, porque no había flujo para contratar obras públicas, que tuviéramos un compás de espera ya que el resto del déficit del instituto era de \$ 200.000.000 después de estas reuniones hicimos reiteradas reuniones discutiendo esta parte donde el señor gerente OSCAR TAMARA ALFARO y mi persona nunca estuvimos de acuerdo en aceptar estos postulados del concejal GONZALEZ ZABALA, originando más tarde embargos por parte del no pago de parafiscales, mas nunca tuvimos cobros coactivos de la DIAN ... Fs. 216 – 217. PREGUNTADO: Diga porque nunca cruzaban los cheques o le ponían el sello de páguese al primer beneficiario siendo el pago a una entidad pública. CONTESTO: porque nunca existió ese sello de páguese al primer beneficiario en el instituto, yo tengo conocimiento del porque se debe cruzar un cheque, pero nunca pensé que esto iba a ocasionar el cambio de estos cheques de la DIAN por ventanilla. PREGUNTADO: diga usted si la firma que aparece en el anverso del cheque N° 00406 – 5 visible a folio N° 41 del cuaderno principal corresponde a su rúbrica. Se le pone de presente al versionado dicha copia del cuaderno principal. CONTESTO. Esta es mi firma, pero la que autoriza la corrección del endoso, pero la firma de cobrando por ventanilla no es la mía ... (Sic) Fs. 218 – 219



II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 272 y 268 numeral 5 de la Constitución Política, según lo cual corresponde a la Contraloría General de la República y a las Contralorías Departamentales, municipales, y distritales “establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma”

Artículo 6 de la Constitución Política que señala “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

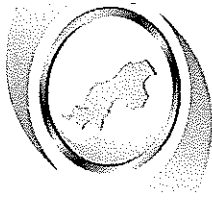
Artículos 272 y 268 numeral 5 de la Constitución Política, según lo cual corresponde a la Contraloría General de la República y a las Contralorías Departamentales, municipales, y distritales “establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma”

El artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, establece: “a) Cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante”.

La Ley 610 de 2000 en su artículo 48 señala:
“Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados (...)”

La misma Ley en su artículo 3 señala:

“Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.



CONTRALORIA
General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

De conformidad con lo anterior el proceso de Responsabilidad se entiende como el conjunto de actividades desarrolladas con el propósito de determinar responsabilidades que se deriven de la Gestión Fiscal de los servidores públicos, o de los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos del Estado y que siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se realiza con el propósito específico de la protección y garantía del patrimonio público, buscando la reparación de los daños que este haya podido sufrir como consecuencia de la gestión fiscal irregular.

Normatividad vulnerada en el caso concreto

Resulta evidente el quebrantamiento de las disposiciones contenidas en la Ley 610 de 2000 en especial del artículo 3° sobre la gestión fiscal, que para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

El hecho objeto de la presente actuación, manifiesta que el mismo se encuentra en contraposición con la definición del artículo 3° antes citado, pues la presunta irregularidad, corresponde a una gestión inadecuada e incorrecta, por parte de los sujetos procesales vinculados a esta actuación, toda vez que con su poder de decisión y ejecución dieron un manejo irregular a los recursos del FOMVAS.

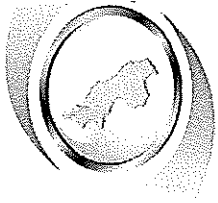
De los principios que rigen las actuaciones administrativas

Prescribe el artículo 209 de la Constitución Política

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha dicho:

“El artículo 209 superior establece los principios, objeto y el control de la función administrativa, distinguiéndolos como los ha señalado esta Corporación, entre principios, funcionales y organizacionales. Entre los primeros tenemos la función administrativa propiamente dicha, se encuentra al servicio de los intereses generales del Estado, entre los funcionales se encuentra la igualdad, la moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y por último, entre los organizacionales se hallan la descentralización, desconcentración y delegación de funciones” (Sentencia C-561 del 4 de agosto de 1999 M.P. Alfredo Beltrán).



CONTRALORIA
General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

Así mismo:

“En el artículo 209 se prescriben diversos principios fundamentales de orden administrativo que son vinculante para todos los operadores jurídicos estatales. Su razón de ser estriba en la necesidad de racionalizar la gestión pública que, por su complejidad a menudo compromete más de una agencia del Estado, ora de niveles central o desacralizados, ora de diversos órdenes territoriales (Sentencia C-071 del 23 de 1994. M.P. Alejandro Martínez).

Por su parte, revelando que el interés general ha de prevalecer en las actuaciones de la administración pública, el artículo 2 ibídem, dispone que:

“Son fines del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes garantizados en la Constitución”.

Se precisa que los principios constitucionales gozan de poder vinculante, así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-126 de 1998, cuando expresó:

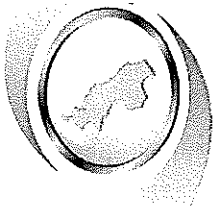
“Esta Corporación ha señalado que la fuerza normativa de los principios y valores Constitucionales es tan clara que incluso habría que retirar del ordenamiento aquellas disposiciones que vulneran el preámbulo ya que éste forma parte de la Carta y “goza de poder vinculante en cuanto al sustento del orden de la Carta y, por tanto, toda estas disposiciones sobre catálogos de principios responde a la filosofía material que el ordenamiento jurídico le otorga a la Carta Política, como una derivación esencial de la Cláusula del Estado Social de Derecho. Es decir que las normas jurídicas y el ejercicio de los postulados de la función pública y la función administrativa, deben estar orientados exclusivamente a la consecución de los fines que les son propios y a garantizar los derechos fundamentales, mediante una actividad pública en la que prevalezca el criterio material o sustancial de las normas jurídica sobre los simples efectos de mero carácter formal.

Cada uno de los principios señalados se orientan a que el administrador de recursos del Estado debe desarrollar su gestión con arreglo a los principios antes señalados, y en este caso, se ven especialmente vulnerados los principios de eficiencia, eficacia, economía, moralidad que atienden a la asignación de recursos para obtención de resultados, lo que entrelaza con la consecución de los fines del Estado que se proclaman en el artículo 2 de la Carta Suprema: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De igual manera la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3° establece que:

“Todas las actuaciones administrativas deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte la parte primera de este código y en las Leyes especiales”

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad,



CONTRALORIA
General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”

La ley 489 de 1998, a su turno, reitera que la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

De los principios presuntamente vulnerados:

Principio de Eficiencia y Eficacia:

la Corte constitucional en sentencia C-826/13 magistrado ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA respecto a los principios de eficacia y eficiencia, expreso “ que la eficacia está soportada en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; En este sentido, se ha señalado que la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo.

Por su parte, en lo que atañe al principio de eficiencia la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público.

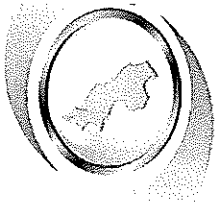
Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos – beneficios.”

Se desconoció este principio cuando la actuación estuvo encaminada a la indebida utilización de los recursos públicos sin la requerida custodia exigida más cuando se ostentan funciones de gestores fiscales, actividad esta necesaria para el correcto funcionamiento con el propósito primario de alcanzar los fines de la entidad, que no son otros a los relacionados a los fines mismos del estado y a partir de los cuales se prevé garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la constitución política.

Se observó en el caso en estudio que el gestor omitió el cumplimiento de sus funciones de esta forma contribuyo a la generación del daño por no ejercer el control que imponía su deber funcional de garantía para el cumplimiento de sus competencias, elementos necesarios para desarrollar el cumplimiento oportuno, útil y efectivo de la acción administrativa.

Principio de Responsabilidad:

Observa el despacho la inobservancia del principio de responsabilidad por cuanto Este exige a los servidores públicos un ejercicio positivo, diligente, serio y leal de los roles o competencias legales atribuidas a las autoridades administrativas, para el logro de los intereses generales en la búsqueda de los fines estatales. El Artículo 6 de la Carta, dice: Los particulares solo son responsables ante las



CONTRALORIA
General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones

Así pues, la conducta desplegada supone una gestión inadecuada e incorrecta por cuanto no ejerció el control que imponía su deber funcional de garantía para el cumplimiento de sus competencias de la entidad afectada.

MORALIDAD ADMINISTRATIVA: “En nuestro ordenamiento constitucional o legal, la moral como principio aparece en varias oportunidades en la carta y contiene una carga o aceptación como “moral social”, es decir, como comportamiento acorde a la tradición proba, las buenas costumbres, la rectitud o la pulcritud tanto personal como social, como un valor del quehacer privado y público. El concepto de moral, se le impone al estado como un valor que debe la administración preservar, honrar y ejercer en sus actuaciones, por ejemplo:

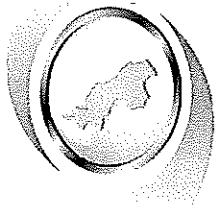
(...)

C.- En la función administrativa que se desarrolla con fundamento en los principios de moralidad (artículo 209)” (...) (BULA ROMERO, JAIRO. Responsabilidad Fiscal & Procesos Fiscales. Segunda Edición. Librería Ediciones Nueva Jurídica. 2013, pág.139 – 140.

Bajo las premisas anteriores, este principio fue vulnerado, debido a la sustracción de los dineros por valor de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$217.260.000) girados a favor de DIAN, los cuales nunca llegaron a su destino.

Así mismo, el Consejo de Estado en el fallo 1330 de 2011, Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP) Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA manifestó:

“**Alcance. Supuestos en que se amenaza o vulnera.** Resulta importante señalar que, a la luz de la Constitución Política, la moralidad administrativa ostenta naturaleza dual. En efecto, funge como principio de la función administrativa (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) y como derecho colectivo. En el primer caso, esto es como principio, orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación”. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del “fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad”. En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. (...) Por último, la jurisprudencia ha



CONTRALORIA
General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con "el propósito particular que desvía el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero", noción que sin duda se acerca a la desviación de poder.

III. COMPETENCIA

El Fondo Rotatorio Municipal de Valorización de Sincelajo FOMVAS es un Ente sujeto de Control Fiscal por esta Contraloría General del Departamento de Sucre, en la forma como lo establece el artículo 272 C.N., por lo cual le asiste la competencia ordinaria para adelantar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal de conformidad con lo establecido en la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES Y FORMULACIÓN DE CARGOS

La Entidad afectada es el Fondo Rotatorio Municipal de Valorización de Sincelajo, Sucre y los presuntos responsables son:

OSCAR JAVIER TAMARA ALFARO, identificado con C.C. No. 92.524.398 en calidad de Director del FOMVAS, para la época de los hechos.

JUAN CARLOS VALEST TAMARA, identificado con C.C. No. 92.528.803 en calidad de Tesorero del FOMVAS, para la época de los hechos.

La tipicidad administrativa de la gestión fiscal, se encuentra fundamentada en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000.

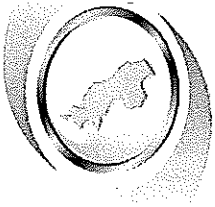
Así, se procede a la formulación de cargos a los Presuntos Responsables, objeto de la presente investigación, como sigue:

Al señor **OSCAR JAVIER TAMARA ALFARO**, identificado con C.C. No. 92.524.398, por ser el representante legal del FOMVAS, toda vez que al ser Gestor Fiscal ordenó el gasto y como tal al comprometer el patrimonio de la Entidad, omitió su responsabilidad de supervisión, verificación y custodia de los bienes de la entidad afectada y que, en aras de administrar, adjudicar, gastar e invertir, no se cumplió con los principios de eficiencia, eficacia, moralidad, responsabilidad y legalidad.

Esta actitud del señor **OSCAR JAVIER TAMARA ALFARO**, ha de calificarse como **GRAVEMENTE CULPOSA**, en el entendido que siendo ordenador del gasto para la época de los hechos, no dispuso controles efectivos que permitiera que su administración cumpliera totalmente con las funciones que su cargo le imponía como director del Fondo Rotatorio Municipal de Valorización de Sincelajo FOMVAS, de esta forma contribuyó a la acusación del daño por no ejercer el control que imponía su deber funcional de garantía para el cumplimiento de sus competencias como jefe superior de la entidad afectada.

Al señor **JUAN CARLOS VALEST TAMARA**, identificado con C.C. No. 92.528.803 en calidad de Tesorero del FOMVAS, para la época de los hechos. por

536



CONTRALORIA
General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

el nexa causal entre el daño ocasionado al erario del FOMVAS y la conducta de este servidor, pues se evidencia en el hecho objeto de la presente investigación, una extralimitación en el cumplimiento de sus funciones, frente al deber relacionado con labores propias de su cargo, así como la gravedad de la sustracción de dineros de la entidad, como también permitir que terceras personas se apropiaran de los recursos del fondo lo que trae como consecuencia Responsabilidad Fiscal a título de DOLO, pues se evidencia que va en contravía del espíritu de las funciones de un servidor público desviando sus obligaciones que devienen de la función que cumplía, quebrantando el sustento de racionalidad en que se soporta su deber desde el punto de vista constitucional en un Estado Social de Derecho.

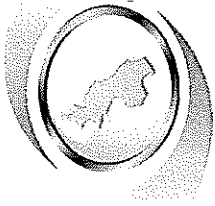
Es pertinente recalcar, que si bien el señor **JUAN CARLOS VALEST TAMARA** no era el ordenador del gasto, si atendía funciones propias de la órbita fiscal, en efecto se evidencia que dentro de las obligaciones propias de su cargo como Tesorero de la Empresa, guardan estrecha relación con la gestión fiscal que compromete a la entidad, por lo que puede decirse que junto con el Director como representante legal y ordenador del gasto, le cabe presunta responsabilidad en su conducta por cuanto dentro de las labores propias de su cargo se encuentra el del tesorero pagador, así como el de orientar al ordenador del gasto frente a las decisiones que en materia presupuestal y financieras se determinen.

V. GARANTE O TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.

La compañía de seguros **CÓNDOR S.A.** en liquidación identificada con NIT 8903004658, en calidad de Garante o tercero civilmente responsable conforme a la suscripción de la póliza de garantía global de manejo oficial así:

Nº poliza	Fecha de expedicion	Vigencia desde hasta		Amparo basico	Vr. Asegurado
300000150	10-01-2008	10-01-208	31-12-2008	Hurto, hurto calificado, abuso de confianza.	\$70.000.000
300000290	02-01-2009	02-01-2009	02-01-2010.		Deducible 10% sobre el valor de la perdida.
Tomador	Asegurado		Beneficiario		
Fondo Rotatorio de Valorizacion de Sincelejo	Fondo Rotatorio de Valorizacion de Sincelejo.		Fondo Rotatorio de Valorizacion de Sincelejo.		

La vinculación al presente proceso, en calidad de tercero civilmente responsable, se fundamenta conforme a la suscripción de la póliza antes relacionada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 610 de 200 que dice. “cuando *el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculara al proceso la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado*”, como quiera



CONTRALORIA
General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

que el daño patrimonial establecido en este proceso, tiene relación directa con cobertura amparada por la pérdidas patrimoniales sufridas durante la vigencia de la presente póliza, que implican el menoscabo de fondos y bienes públicos causadas por los servidores públicos en el ejercicio de los cargos amparados como son el Gerente y el Tesorero del Fondo Rotatorio de Valorización de Sincelejo, lo que hace necesaria su vinculación.

VI. PRUEBAS

A) DOCUMENTALES

1. Traslado del hallazgo N° 030 – 11 Fs. 1 – 15.
2. Copia del acta de posesión del señor OSCAR TAMARA ALFARO F. 16
3. Copa del acta de posesión del señor JUAN CARLOS VALEST F. 17.
4. Copia de las pólizas de manejo global sector oficial. Fs. 18 – 21.
5. Fotocopia del oficio N° 886 de la Registraduría nacional del estado civil Fs. 22 – 23.
6. Fotocopia de la nómina de enero de 2010 del FOMVAS. Fs. 24.
7. Fotocopias de los comprobantes de egresos del FOMVAS, cheques de DAVIVIENDA, certificados de procuraduría, Registraduría, órdenes de pago del FOMVAS, registros de apropiación presupuestal del FOMVAS, recibos de pago de impuestos nacionales de la DIAN, declaraciones manuales de declaración de retención en la fuente de la DIAN, resoluciones del FOMVAS, solicitudes de disponibilidad presupuestal del FOMVAS, resolución de facilidad de pago de la DIAN, imputación presupuestal del FOMVAS. Fs. 25 – 175.
8. Anexos de la declaración del señor RAMIRO GONZALEZ ZABALA. Fs. 305 – 442.
9. Copia resolución N° 009 de 2 de enero de 2007. Fs. 508 - 516.
10. Copia del certificado de cuantías de contratación del FOMVAS para las vigencias 2008 hasta 2015. F. 517.
11. Copia del estudio grafológico realizado por el grupo técnico de investigación seccional Antioquia. Fs. 410 – 419.

B) TESTIMONIALES

1. Exposición libre y espontánea que rinde el señor OSCAR JAVIER TAMARA ALFARO. Fs. 211 – 214.
2. Exposición libre y espontánea que rinde el señor JUAN CARLOS VALEST TAMARA. Fs. 215 - 219.
3. Declaración juramentada que rinde el señor RAMIRO ENRIQUE GONZÁLEZ ZABALA Fs. 303 - 304.

C) ACTUACIONES PROCESALES:

4. Oficio de remisión del hallazgo No. 3421 de fecha diciembre 28 de 2011 F.176.
5. Auto de asignación del hallazgo fiscal No. 062 de fecha 12 de abril de 2012 Fs. 177 - 178.
6. Oficio de entrega del hallazgo No. 030 - 11 de fecha 12 de abril de 2012 F.179.



CONTRALORIA
General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

7. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 063 de fecha 18 de abril de 2012 Fs.180 – 191.
8. Comunicación de auto de apertura a la compañía de seguros Cóndor S.A. de fecha 24 de mayo de 2012. F. 193.
9. Citación para surtir notificación personal al señor JUAN CARLOS VALEST TAMARA de fecha 24 de mayo de 2012. F.195
10. Citación para surtir notificación personal al señor OSCAR TAMARA ALFARO de fecha 24 de mayo de 2012.F. 197.
11. Diligencia de notificación personal de la apodera especial de CONDOR S.A F. 198.
12. Diligencia de notificación personal del señor OSCAR TAMARA ALFARO. F. 207.
13. Diligencia de notificación personal del señor JUAN CARLOS VALEST TAMARA. F. 208.
14. Citación para surtir exposición libre y espontánea al señor OSCAR TAMARA ALFARO de fecha 24 de octubre de 2012. F.209.
15. Citación para surtir exposición libre y espontánea al señor JUAN CARLOS VALEST TAMARA. F. 210.
16. Investigación de bienes de fecha 17 de abril de 2013. Fs. 220 – 247.
17. Investigación de bienes de fecha 24 de junio de 2014. Fs. 248 – 298.
18. Citación para surtir declaración jurada del señor RAMIRO GONZALEZ ZABALA. F.300
19. Estudio de bienes de fecha 29 de enero de 2015. Fs. 443 – 505.
20. Solicitud de colaboración de fecha 23 de septiembre de 2015 en los P.R.F. 016 – 11, 008, 009,010 y 011 – 12. F. 506.
21. Respuesta a solicitud de colaboración de fecha 30 de septiembre de 2015. F.507.

D) VALORACIÓN

Las mencionadas pruebas claramente indican, que existió una apropiación de recursos públicos, Por lo anterior, Las mencionadas pruebas resultan conducentes y pertinentes, también útiles para efectos procesales del presente asunto.

En el caso sub examiné, el presunto daño al patrimonio al Fondo Rotatorio Municipal de Valorización de Sincelejo FOMVAS se origina por las irregularidades presentadas “en las vigencias 2008 y 2009 debido a que el FOMVAS ha girado presuntamente recursos a nombre de la DIAN sin embargo, los títulos valores (cheques) se encuentran como beneficiarios personas naturales, demostrando incoherencias en el beneficiario de los recursos, es decir, que los comprobantes de pago y sus anexos de la cuenta expresan que los dineros fueron girados presuntamente a la DIAN, sin embargo, los títulos valores girados para pagar los impuestos de retención en la fuente presenta como beneficiario a personas naturales, correspondiente al nombre de DIANA en su totalidad, en donde se observa que la última letra del nombre en mención se encuentra como adicional o complementario de la sigla DIAN, los cuales se encuentran certificados en el reverso del cheque como forma de corrección en el nombre, además se realizó la indagación en los números de cédulas que identifican a cada endoso del



CONTRALORIA
General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

beneficiario de los cheques con la Registraduría nacional del estado civil y en la procuraduría general de la nación en la cual se ha observado que los números no se encuentran en la base de datos de estas entidades, como también que los números están asignados a otras personas distintas al del endoso. Se observa además que la transacción efectiva de los cheques ha sido realizada por el personal que labora en el fondo, es decir que los recursos no llegaron a su destino. (DIAN). Por consiguiente, los hechos narrados anteriormente se pueden establecer como un hallazgo fiscal, en cuantía que asciende a \$ 217.260.000”.

En este contexto, encuentra el despacho necesario estudiar la viabilidad de la prueba trasladada, en atención a la solicitud realizada en la diligencia de versión libre por parte del señor Oscar Tamara Alfaro, para luego determinar la posible responsabilidad de cada uno de los presuntos responsables con la finalidad de generar una decisión armónica que confronte la situación fáctica descrita en este hallazgo fiscal N° 030 - 2011.

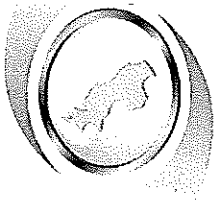
1.- Sobre la prueba trasladada:

En materia de responsabilidad fiscal el artículo 28 de la ley 610 del 2000 estipula **“pruebas trasladadas. Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, de responsabilidad fiscal, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse en copia o fotocopia al proceso de responsabilidad fiscal y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio”** ...

Ahora bien, teniendo la ley fiscal su propia reglamentación sobre pruebas, es menester manifestar que no es necesario trasladarse a otro ordenamiento procesal por cuanto el tratamiento que se le debe dar está resuelto en la ley 610 de 2000, por lo tanto, al definir su valor probatorio se tiene que basta con que estos documentos obren en copia o fotocopia, así las cosas, el despacho se atenderá a lo previsto en el artículo 28 de la ley 610 de 2000, es decir, que las documentos que la sustenten obren en un proceso administrativo o disciplinario.

por consiguiente, se tiene que el estudio grafológico del cual se pretende su incorporación o traslado a esta causa fue practicado válidamente en desarrollo de un proceso disciplinario por la entidad y funcionarios competentes, donde las partes Tuvieron la oportunidad procesal para controvertirlas.

Así las cosas y al ser cumplida la exigencia legal para trasladar la prueba, bajo los supuestos legales de la Ley 610 de 2000 , y sin que se observe ningún vicio en su producción, este despacho encuentra ajustado a derecho realizar la incorporación de la prueba grafológica practicada por la procuraduría provincial de Sincelejo en el proceso disciplinario seguido en contra de los aquí vinculados, previa solicitud del señor Oscar Tamara Alfaro realizada en la diligencia de versión libre y espontánea practicada por este despacho el día 29 de octubre de 2012. F. 211 – 214.



CONTRALORIA
General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

Al respecto de la prueba grafológica se tiene que esta Contraloría realizó la solicitud dentro el proceso radicado N° 016 – 11 seguido contra los aquí implicados, mediante oficio de fecha 13 de agosto de 2013, la cual se recibió el día 23 de octubre de 2013, el citado estudio grafológico contiene 10 folios útiles y escritos. El cual se incorporará a este plenario y se tendrá como plena prueba.

2.- Caso concreto del señor OSCAR JAVIER TAMARA ALFARO como Director del FOMVAS respecto del hallazgo fiscal N° 030 -11.

Respecto del hallazgo investigado y la conducta del servidor público aquí vinculado se tiene que, a este se le reprocha la desviación de los recursos de la entidad de 21 cheques oficiales girados a la DIAN, mediante la adulteración del contenido, librados en las vigencias 2008 y 2009, los cuales fueron cobrados por ventanilla, previa utilización de nombres y números de cedula falsos y otros inexistente.

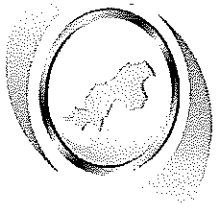
Que, según la prueba grafológica practicada por parte de la Procuraduría Provincial de Sincelejo, la cual fue incorporada a esta causa la cual se identifica con N° OT - 2839 del 2012 – 05 – 25. se concluyó que *“De acuerdo al material de estudio allegado y analizado, en lo referente a las firmas y textos manuscritales dubitados que como de Oscar Javier Tamara Alfaro, con CC N° 92.524.398 reposan en el reverso de veinte y seis (26) cheques de DAVVIENDA” (...)* para el caso de maras solo se hará referencia a los incorporados en el hallazgo fiscal N° 030 – 11 es decir, respecto a los 21 cheques.

Los cheques referenciados en el hallazgo son: 002865 - 5, 00299 – 8, 45964 – 2, 00406 - 5, 00405 -1, 00407- 9, 45997 - 9, 00483 - 9, 00523 - 5, 00545 - 6, 00594 - 1, 43792 - 9, 43813 - 5, 43812 - 1, 45929 - 3, 65951 – 4, 65952 – 8, 65970 – 4, 65993 – 9, 64047- 5, 64086- 9, este despacho procedió a realizar el respectivo cruce de los cheques con los analizados en la prueba grafológica la cual arrojó como resultado que **“NO se corresponden con los patrones caligráficos obtenidos del señor TAMARA ALFARO.”**

Ahora bien, este medio probatorio, será la prueba determinante para exonerar de responsabilidad fiscal al señor **OSCAR TAMARA ALFARO**, toda vez que demostrado se encuentra que, respecto de los 21 comprobantes de pago y los cheques firmados y que, luego fueron cobrados por ventanilla, estos no fueron firmados por el gerente, por lo tanto, se desvirtúa la sustracción de recursos por parte del señor **TAMARA ALFARO**.

Así las cosas, se tiene que la adulteración y la falsificación de la firma del implicado descarta de golpe la responsabilidad fiscal indilgada, por lo que se tiene que los actos que hoy se reprochan estuvieron por fuera del control y debida custodia del gerente de la entidad. Ante al anterior panorama, este despacho procederá a la desvinculación del señor **OSCAR TAMARA ALFARO** como responsable fiscal en el proceso de la referencia, así se ordenará en la parte resolutive de este auto.

3.- Caso concreto del señor JUAN CARLOS VALEST TAMARA como Tesorero del FOMVAS respecto del hallazgo fiscal N° 018-11.



CONTRALORIA
General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

Dadas las connotaciones de tipo fiscal encontradas y debidamente soportadas en este expediente, el despacho abordara la contribución prestada por el señor **VALEST TAMARA** en la producción del daño al patrimonio del FOMVAS, en el entendido que debido al cargo que ostentaba se extralimito en el cumplimiento de sus funciones generando la afectación a la entidad ,dado que de manera injustificada procedió a cobrar los cheques girados a nombre de la DIAN y facilito que terceras personas contribuyeran a la sustracción de los recursos del FOMVAS, esto se infiere razonadamente , una vez analizado el material probatorio obrante en el proceso.

sumado a ello, se tiene que la prueba grafológica incorporada, demuestra con certeza que existió la adulteración y posterior falsificación de la firma del gerente de la entidad, esta acción permitió que se lograra la desviación de los recursos, lo que impidió que el dinero llegara su destino. Resulta absurdo justificar esta conducta, pues la transgresión del deber se traduce en la oposición al cumplimiento de los fines del estado por parte del servidor público aquí vinculado; esta conducta esta prevista de ilicitud pues se evidencia flagrantemente la extralimitación de funciones y resulta reproachable debido que se desconoció el deber legal de cuidado respecto de los recursos públicos, más aun cuando el, como director del área de Tesorería debió velar porque dichos dineros fuesen preservados, garantizando su debida inversión, recaudo y administración.

Instruido se encuentra que la responsabilidades que están en cabeza de los servidores públicos son de obligatorio cumplimiento, en suma , cuando dentro de sus funciones se encuentran el manejo de recursos públicos, por lo anterior, cuando en el ejercicio de sus funciones desconocen los preceptos constitucionales y legales y su manual de funciones decidiendo alejarse del espíritu de las funciones de un servidor público desviando sus obligaciones que devienen del cargo que cumplen, quebrantan el sustento de legalidad en que se soporta su deber, desde el punto de vista constitucional en un Estado Social de Derecho.

Esta conducta resulta inaceptable, pues permitir que terceras personas se enriquezcan con los bienes del estado, propiciando que se burle la ley, mediante la desviación de los recursos que debían ser girados a nombre de la DIAN, desbordan el límite de legalidad trayendo como consecuencia responder por el daño ocasionado a los recursos del FOMVAS.

Demostrado se encuentra en este expediente, de acuerdo a los soportes anexados que los 21 cheques debían ser girados a nombre de la DIAN y no a favor de personas naturales, por lo tanto. No encuentra este despacho justificación alguna para que estos fuesen pagados por ventanilla lo que evidencia que los recursos no llegaron a su destino, concluyéndose que existió apropiación de los recursos de la entidad generando el detrimento fiscal al FOMVAS.

VII. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

Una vez analizadas las normas que se han infringido y que fundamentan la presente imputación de responsabilidad fiscal, deben satisfacerse los requerimientos impuestos por el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 para la expedición de la providencia, precisando la existencia de cada uno de los



CONTRALORIA
General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

elementos constitutivos de la Responsabilidad Fiscal conforme se señala en el artículo 5 de la norma citada:

Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

LA CONDUCTA

El primero de los enunciados elementos, el subjetivo, el cual determina la actuación de un gestor que desarrolla dicha misión, de forma dolosa o culposa, como lo señala la Ley. Dicho elemento se materializa en la negligencia, el descuido, la impericia y la falta de control al ignorar el marco legal sobre la austeridad en el marco y contratar con recursos públicos servicios si el cumplimiento del orden jurídico, por parte de la entidad.

Es de anotar que la actuación de quienes realizan gestión fiscal, ya sean funcionarios públicos o particulares debe ser acorde con los fines del Estado, tal y como dispone el artículo 3° de la Ley 610 de 2000:

“ Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”

EL DAÑO

Se constituye en el elemento más importante bajo el cual está estructurada la Responsabilidad Fiscal, ya que de éste se inicia la Responsabilidad Fiscal, pues si no hay daño no podrá endilgarse responsabilidad alguna. Es por lo que para los fines de esta decisión, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 que define *“daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”*

NEXO CAUSAL

Es el cordón que une la conducta de la persona con el resultado dañino al patrimonio del Estado. Si no existe nexo causalidad respecto a una persona no se puede emitir fallo con Responsabilidad Fiscal.



En el caso que nos ocupa, se le endilga responsabilidad fiscal al señor **JUAN CARLOS VALEST TAMARA**, identificado con C.C. No. 92.528.803 en calidad de Tesorero del FOMVAS, para la época de los hechos. por el nexo causal entre el daño ocasionado al erario del FOMVAS y la conducta de este servidor, pues se evidencia en el hecho objeto de la presente investigación, una extralimitación en el cumplimiento de sus funciones, frente al deber relacionados con labores propias de su cargo, así como la gravedad de la sustracción de dineros de la entidad que trae como consecuencia Responsabilidad Fiscal a título de DOLO pues se evidencia que va en contravía del espíritu de las funciones de un servidor público.

EL DAÑO PATRIMONIAL, que fuera establecido en el acápite correspondiente, se estableció por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS \$ 217.260.000”.

EL NEXO CAUSAL, se traduce en el quebrantamiento de los deberes como servidor público y el deber de estricto cuidado respecto de los recursos públicos que con ocasión a su cargo les fueron confiados lo que contribuyó a la sustracción de los dineros respecto de los 21 cheques girados a favor de la DIAN y que fueron cobrados por ventanilla por personas naturales, lo que contribuyó a producir el daño a los recursos del FOMVAS. Ocasionando que los recursos no llegaran a su destino.

VIII. TRAMITE DEL PROCESO

El presente proceso se tramitará conforme al artículo 48 y siguientes de la Ley 610 de 2000, es decir el PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Según certificado de fecha 28 de septiembre de 2015, la menor la menor cuantía para contratar por parte del FOMVAS es de \$ 139.132.000, equivalente a 280. S.M.L.M.V. F. 408.

El valor por el que fue configurado el hallazgo \$ 217.620.000 equivalente a 437 S.M.L.M.V. y se ubica en la mayor cuantía de contratación F. 1.

En este orden de ideas, el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 008 –12 es de doble instancia en virtud de lo establecido por el artículo 110 de la ley 1474 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento de Sucre,

IX. RESUELVE:

PRIMERO: Imputar Responsabilidad Fiscal al señor **JUAN CARLOS VALEST TAMARA**, identificado con cedula de ciudadanía número 92.528.803 en calidad de Tesorero del FOMVAS, para la época de los hechos, de conformidad con la parte motiva de este auto.



CONTRALORIA
General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

SEGUNDO: Desvincular del presente proceso al señor **OSCAR TAMARA ALFARO**, identificado con cedula de ciudadanía número 92.524.398 de conformidad con la parte motiva de este auto.

TERCERO: Notifíquese a los implicados de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y ss., del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto por el art. 49 y ss., de la Ley 610 de 2000, haciéndole saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la Compañía aseguradora **CÓNDOR S.A.** en liquidación en calidad de garante de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y ss., del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto por el art. 49 y ss., de la Ley 610 de 2000, haciéndole saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

QUINTO: Tener como pruebas conforme a su valor legal las allegadas al presente proceso como se indica en el cuerpo del presente libelo.

SEXTO: Córrase traslado del expediente en secretaría por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o de la notificación por aviso de conformidad con los artículos 66 al 69 del C.P.A.C.A (LEY 1437 DE 2011) para que los imputados presentes los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicite y aporte las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la ley 610 de 2000.

SEPTIMO: Librense las correspondientes comunicaciones y citaciones.

NOTIFÍQUESE, TRASLÁDESE Y CÚMPLASE

21 ENERO 2010

JORGE GUILLERMO PEREIRA MESTRA

Profesional Universitario G-02

Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

Revisó: Cristian Jiménez Gil